

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez va el presente proceso informándole que la parte demandada **HAROLD VIVAS MIRANDA** se notificó de manera personal, contestando en nombre propio la demanda y formulando las excepciones que pretende hacer valer sin tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de agosto de 2020. La secretaria



ANGELA MARIA LASSO

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO POPULAR S.A.
DDA. HAROLD VIVAS MIRANDA
RAD: 760014003050282019-0003100.

Auto Inter. Sent. No. 076
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Evidenciada la atestación de secretaria que antecede y siendo una realidad lo ahí manifestado, este despacho rechazará la contestación de la demanda, así como las excepciones formuladas por el demandado, por no reunir los presupuestos de que trata el artículo 2º. Artículo 28 del Decreto 196 de 1971 que a la letra dice: "...1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2o. En los procesos de mínima cuantía. 3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. 4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley. . ." Lo anterior, teniendo en cuenta que revisadas las pretensiones de la demanda, se desprende que efectivamente, este es un asunto de menor cuantía, por lo que su defensa entonces, debió ejercerse mediante un apoderado judicial legalmente constituido y no en su propio nombre y representación.

Es por lo anterior, que esta agencia judicial procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentran acreditados los instrumentos de forma, fondo y demás presupuestos de que trata la citada norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la contestación a la demanda y excepciones formuladas por el extremo pasivo, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.

TERCERO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren.-

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito.- (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. (Art. 366 *ibídem*).-

SEXTO: Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 3.600.000 M/cte.-

SEPTIMO: una vez ejecutoriado el presente auto remítase las presentes diligencias a los juzgados de ejecución, por disposición del cuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para lo de su trámite.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE AGOSTO DE 2020

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria